

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00255-00. Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurado por los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AILEEN PATRICIA RODRIGUEZ.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AILEEN PATRICIA RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA", Art. 82- Numeral 1º del Código General del Proceso.
2. No se indico el correo electrónico de los demandantes AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AILEEN PATRICIA RODRIGUEZ, conforme lo ordena el artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso y el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 numeral 6 y 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
4. No apporto el avalúo catastral del inmueble que se piensa vender.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovido por los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AILEEN PATRICIA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor SERGIO RAFAEL PINTO SOLANO, como apoderado de los señores AMILCAR GUILLERMO COTES LONDOÑO y AILEEN PATRICIA RODRIGUEZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito